



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA
ESTADO No. 22

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2003-00013-00	ISABEL HERRERA GAONA	ERNESTO RAMOS ARANDA	junio/08/2023	Se requiere a la parte demandante.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
2	EJECUTIVO	2010-00196-00	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA - COPETRA	YOLANDA CUBIDES RAMOS Y OTROS	junio/08/2023	Se aprueba la liquidación del crédito presentada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
3	EJECUTIVO	2017-00142-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ESTHER TALERO LÓPEZ	junio/08/2023	Se aprueba la liquidación del crédito presentada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
4	EJECUTIVO	2015-00059-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER TAVERA MEDINA	junio/08/2023	Se aprueba la liquidación del crédito presentada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
5	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2017-00093-00	ARCELIA SERRANO DE PINZÓN Y OTROS	MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA	junio/08/2023	Se pone en concimiento de las partes.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
6	VERBAL	2021-00022-00	OSMAR ÁLVAREZ GAONA	OSWALDO GARAVITO ALFONSO	junio/08/2023	Se niega la excepción previa presentada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
7	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00156-00	VÍCTOR MANUEL WALTEROS AYALA	ROSA EMILIA FONSECA AYALA Y OTROS	junio/08/2023	Se pone en conocimiento de las partes la contestación allegada por la Curadora Ad Litem	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
8	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00161-00	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO Y OTROS	junio/08/2023	Se fija fecha para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
9	EJECUTIVO	2022-00008-00	ITALCOL S.A.	LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO Y BÁRBARA IVONNE TOVAR SANTOYO	junio/08/2023	Se tienen por notificadas las demandadas.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
10	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00090-00	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN	WILLINTONG GARCÍA ABRIL Y HÉCTOR JULIO GARCÍA AGUDELO	junio/08/2023	Se fija fecha para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
11	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00140-00	CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ	ALBENIO TAMAYO PARRA	junio/08/2023	Se tiene notificado en debida forma, según el artículo 292 CGP al demandado.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
12	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00150-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SONIA CRISTINA DÍAZ CAICEDO	junio/08/2023	Se reconoce personería para actuar y se autoriza envío del link del expediente.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
13	VERBAL DE PERTENENCIA	2023-00030-00	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS	junio/08/2023	Se pone en conocimiento de las partes la comunicación radicada por la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
14	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00034-00	MARÍA ROSA VILLAMIL ESPITIA	AMANDA REYES DE PAEZ Y OTROS	junio/08/2023	Se pone en conocimiento de las partes la comunicación radicada por la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
15	VERBAL DE PERTENENCIA	2023-00039-00	DIANA PATRICIA CADENA QUIROGA Y OTRAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERRER RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	junio/08/2023	Se pone en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por entidades requeridas.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
16	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00060-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ DEL CARMEN TAVERA MARTÍNEZ	junio/08/2023	Se inadmite la demanda, se conceden 5 días para subsanar la misma y se reconoce personería para actuar.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO

junio/09/2023

Nancy Viviana Pérez Gómez

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00013, junto con la comunicación radicada el 19 de mayo de 2023 por la parte demandante. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO:	156864089001-2003-00013-00.
DEMANDANTE:	ISABEL HERRERA GAONA.
DEMANDADO:	ERNESTO RAMOS ARANDA.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente la comunicación radicada el 19 de mayo de 2023 por la señora ISABEL HERRERA GAONA, quien funge como demandante en el presente proceso, a través de la cual remite soportes de diferentes consignaciones; al respecto, sería del caso proceder a realizar los ajustes solicitados a la liquidación realizada y aprobada mediante auto del 19 de mayo de 2022, si no es porque en auto de fecha 24 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aporte un extracto bancario de la cuenta en la que se pueda verificar los valores consignados, fechas de consignación y datos (nombre y cédula) de las personas que realizan las consignaciones a la cuenta destinada para realizar el pago de la cuota alimentaria por parte del demandado.

Para tal efecto, por secretaria librese oficio informando a la demandante del presente auto y explicando el trámite que debe realizar, es decir la solicitud de un extracto bancario en la respectiva entidad.

Obtenida la respuesta regrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

JUEZ

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936604e768973ac6bcd951705f1ff92980457a6348458f037e9ce388ba66998b**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2010-00196 vencido el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	156864089001 2010-00196 00.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA - COPETRA N.
DEMA DADOS:	YOLANDA CUBIDES RAMOS Y OTROS.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, y no habiéndose presentado objeción alguna, este Despacho judicial le imparte APROBACIÓN a la anterior liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da669a08a7ae501b0e7461c059348985915f85524ce97301b89c26a96a5988**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2014-00142-00 vencido el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	156864089001 2017-00142 00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMADADOS:	MARÍA ESTHER TALER O LÓPEZ.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, y no habiéndose presentado objeción alguna, este Despacho judicial le imparte APROBACIÓN a la anterior liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Código de verificación: **ad0595007b05ec23e2eae19dcd535b24545ee491b174931e5112f0df6941e085**
Documento generado en 08/06/2023 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2015-00059 vencido el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	156864089001 2015-00059 00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMADADOS:	JAVIER TAVERA MEDINA.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, y no habiéndose presentado objeción alguna, este Despacho judicial le imparte APROBACIÓN a la anterior liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Código de verificación: **b596ac5ee66b65710f7902578348412ef9d5d6ab53f4d351e75a687a20e9caef**

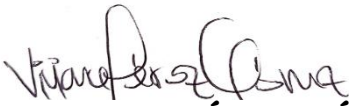
Documento generado en 08/06/2023 06:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso sucesión y liquidación de la sociedad conyugal No. 2017-00093-00, junto con la comunicación radicada a través del correo electrónico el 7 de junio de 2023 por el doctor MARÍO JULIAN MUNEVAR UMBA quien fungió como partidor dentro del proceso. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICADO No.:	156864089001 2017-00093 00.
HEREDEROS DTES:	ARCELIA SERRANO DE PINZON Y OTROS
DEMANDADAS:	MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente y se deja a disposición de las partes para lo pertinente el escrito presentado por el doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA quien funge como partidor, a través del cual informa que recibió por concepto de pago de honorarios la suma de e UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$1.620.000), la cual fue cancelada por parte de la señora MARTHA PINZÓN SERRANO heredera del señor MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a1f9ccfe539817a3ae09dc0d8c4910bf80174ddaaf8de998a35067c40c235**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Verbal No. 2021-00022, en cumplimiento a decisión adoptada en sesión de audiencia de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: VERBAL RADICADO: 156864089001 2021 00022 DEMANDANTE: OSMAR ALVAREZ GAONA DEMANDADO: OSWALDO GARAVITO ALFONSO

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a la medida de saneamiento adoptada mediante decisión de fecha 15 de mayo de 2023 se procede a emitir la decisión que resuelva la excepción previa alegada por la parte demandada y de la cual ya se corrió el respectivo traslado.

ANTECEDENTES

Denominación de la excepción previa alegada

Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. en donde se determina de la siguiente manera:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Sustentación de la excepción planteada

Manifiesta el apoderado del demandado que procede la misma ante la falta del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, ello en atención a la naturaleza del proceso al ser declarativo se incluye en la norma en mención como aquellos en los que debe mediar como requisito de procedibilidad la conciliación extra juicio, por lo que si el mismo no se allega con la demanda será causal de rechazo de esta conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Aduce que en el presente caso el apoderado del demandante para aplicar lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. presento con la demanda solicitud de una medida cautelar innominada solicitando el embargo de cuentas del demandado sin justificar el interés y el riesgo, en donde para la procedencia

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

de este tipo de medidas el juez debe analizar los hechos y pruebas que le permitan tener el convencimiento del decreto de la misma; sin embargo, el Juzgado procede a la viabilidad de la misma.

Indica que en los procesos declarativos las medidas cautelares permitidas están expresamente reguladas en el numeral primero, literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., es decir la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro.

Con los anteriores argumentos concluye que lo que pretende el abogado de la parte demandante con la solicitud de la medida es obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extra juicio, por lo que solicita se declare la prosperidad de la excepción planteada y con ello el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El propósito de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial de un litigio o proceso, pues las mismas se refieren en su generalidad a fallas o ausencias en el procedimiento o impedimentos procesales y no atacan en si las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el proceso.

Es así, que las excepciones son requisitos de admisibilidad de la demanda, tal y como se prevé en el numeral 5 del artículo 77 del C.P.C., luego de prosperar alguna ello necesariamente implicaría adoptar las medidas para aportar los requisitos faltantes y de no ser posible dispone del rechazo de la demanda.

Se procede entonces a analizar la excepción previa planteada por el apoderado del demandado y cuyo fundamento principal es verificar si la ausencia de a conciliación extrajudicial es causal de rechazo de la demanda, ante la forma en que se peticiono una medida cautelar con el escrito de demanda.

Para tal efecto y como quiera que este Juzgado ya se había pronunciado respecto del tema en un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado y que se resolvió mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se dispondrá la adopción de alguno de los argumentos ya utilizados por este Juzgado en dicha providencia.

Ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda y la posibilidad de obviar el mismo ante la petición de medidas cautelares

Aduce el recurrente que la petición de la medida cautelar efectuada por el demandante no puede suplir el requisito de la conciliación prejudicial por haberse solicitado una medida cautelar innominada que no es procedente en este tipo de proceso y en la cual no se justificó el interés de la misma para su procedencia.

Al respecto habrá que decir que conforme al artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción; sin embargo en el parágrafo tercero se indica que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial y el artículo 68 de la misma ley determina que la conciliación extrajudicial será obligatoria en materia civil en los procesos declarativos con algunas excepciones en procesos divisorios, expropiación, monitorios, restitución de inmueble arrendado y cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

A su turno el artículo 621 del C.G.P. determino:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. - Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.” Subrayado fuera de texto.

Y el artículo 590 del C.G.P. establece:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Conforme a las normas transcritas resulta claro que, si bien la demanda presentada por la parte actora es un asunto civil conciliable, la misma cuenta con solicitud de medida cautelar plasmada en el escrito de subsanación de demanda consiste en el embargo de unas cuentas bancarias.

De esta medida cautelar peticionada habrá decir que, en contravía a lo expuesto por la parte demandada, esta cautela si es permitida para el proceso, ello de conformidad a lo dispuesto en literal C) del artículo 590 del C.G.P., pues la norma mencionada establece que tipo de medidas cautelares son las que se pueden solicitar en los procesos declarativos como lo es el asunto de la referencia y además de la inscripción de demanda en bienes sujeto a registro de propiedad del demandado, también se prevé la posibilidad del literal C) esto es cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho litigio, prevenir daños, hacer cesar los causados y en si asegurar la efectividad de la pretensión, sin que este literal de la norma tenga alguna restricción de aplicación en procesos declarativos, luego es fácil concluir que no es de recibo tal argumento del apoderado del demandado al pretender que en procesos como el que hoy es objeto de estudio solo proceda la medida cautelar de inscripción de demanda prevista en el literal b) de la norma.

Ahora respecto a las alegaciones de la parte demandada concernientes a que la cautela peticionada no cumple con los fines de este tipo de medida porque no se estudió ni acreditó el interés y riesgo de la misma para proceder a su práctica por parte del Juzgado, habrá que decir que revisada la petición de la cautela que obra en el escrito de subsanación de demanda se tiene que la misma en primer lugar por tratarse de una diferente a la inscripción de demandada, debe ser analizada bajo el literal c) del artículo 590, esto es, como una cautela innominada, pues se trata del embargo de unas cuentas bancarias del demandado.

En cuanto a la falta de justificación de esta medida cautelar que alega el demandado no se realizó por la parte demandante ni se tuvo en cuenta por el juzgado, es de anotar que tampoco le asiste razón al profesional del derecho, en la medida que si se revisa el escrito en donde se hace la petición de la cautela, está indicando el apoderado del demandante que la misma se pide para proteger los derechos objeto de litigio y garantizar que a futuro puedan hacerse efectivas las pretensiones de la demanda.

Nótese que las pretensiones de la demanda tienen un fin económico, pues necesariamente de la resolución del contrato pretendida la consecuencia sería que las cosas vuelvan a su estado inicial, esto es que si el demandante realiza pago al demandado, estos se le devuelvan; por lo que dentro de la

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

justificación de la medida por la parte demandante, es razonable que con la misma como lo afirma quiera prever asegurar el cumplimiento de esas pretensiones, pues la cautela pedida va dirigida al embargo de cuentas bancarias del demandado, en donde si son efectivas se neutraliza el recurso económico que este pueda tener.

Es así, que conforme a la norma (artículo 590 literal c) si hubo justificación en la petición de la misma y es razonable acceder a su práctica por la razonabilidad de la misma; ahora y como quiera que trata de expectativas en una demanda, es que se requiere del pago de una caución para prever los posibles riesgos que la medida cause al demandado con las resultas del proceso, caución que ya fue ordenada por el Juzgado y que hasta tanto no se haga efectiva por la parte demandante no es posible proceder a la práctica de la medida.

Con lo anterior se puede concluir que la medida solicitada por la parte demandante si es procedente dentro del proceso de la referencia y la misma se justificó en debida forma de acuerdo a la norma ya vista para asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda

Existiendo entonces la solicitud de la medida, es decir que ello no implica su trámite sino únicamente que exista petición de cautela y que sea procedente, para el caso en concreto era pertinente aplicar lo dispuesto en las referidas normas (artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, artículos 621 y 590 del C.G.P.) no siendo entonces obligatorio el requisito de procedibilidad en el presente caso, por lo que no hay lugar al rechazo de la demanda.

Por las anteriores consideraciones no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa planteada por el demandado y en consecuencia se debe continuar con el trámite procesal previsto, pues no hay lugar al rechazo de la demanda.

CONCLUSIÓN

Por los anteriores argumentos es que se concluye que no existen fundamentos que permitan cambiar la decisión adoptada en providencia en donde se admitió la demanda.

De acuerdo a las consideraciones expuestas el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa alegada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por estado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd5736a5284498543c1a71859f9eae0f798e75d23338bf3012904f161edb09**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

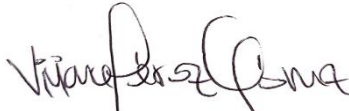
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso verbal sumario de pertenencia No. 2021-00156, junto con memorial presentado el 8 de junio de 2023 por la doctora OLGA AMPARO BERNAL ARIZA quien funge como Curadora Ad Litem de la parte demandada. Sírvas e proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO No.:	156864089001 2021-00156-00.
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL WALTEROS AYALA.
DEMADADOS:	ROSA EMILIA FONSECA AYALA Y OTROS.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente la contestación realizada por la Curadora Ad-Litem de los demandados ROSA EMILIA FONSECA AYALA, PEDRO DAVID FONSECA AYALA, ILBA FONSECA AYALA, ISABILINA DEL CARMEN FONSECA AYALA, GERMAN FONSECA AYALA, en calidad de hijos Legítimos de EMILIO FONSECA ROBLES, JOHN JAIRO FONSECA ARDILA, MARIA LILIA WALTEROS FONSECA, MARIA LUISA WALTEROS FONSECA, LUCY WALTEROS FONSECA, TERESA WALTEROS FONSECA, YANETH WALTEROS FONSECA, NOHEMA FABIOLA FONSECA FAJARDO, ROSMIRA FONSECA FAJARDO, TATIANA CAROLINA FONSECA FAJARDO, LINDER FRANKLY FONSECA FAJARDO, MARTHA PATRICIA FONSECA MOSQUERA, YEISON YAIR FONSECA MOSQUERA, en calidad de herederos Determinados de EMILIO FONSECA ROBLES y en contra PERSONAS INDETERMINADAS, doctora OLGA AMPARO BERNAL ARIZA.

El documento, se deja en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto y en caso de no haber pronunciamiento alguno de la parte demandante, pásese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba580b9e2709299c783d87703c1f6f9582512ad2cf5055ef78bafdd9aac1bbc2**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al Despacho el proceso verbal sumario de pertenencia No. 2021-00161-00, informando que quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 1 de junio de 2023. Sirvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No.:	156864089001 2021 00161 00
DEMANDANTE:	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA
DEMADADO:	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO Y OTROS

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P

Así las cosas, se dispone convocar a las partes para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se celebrará de forma presencial el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), iniciando en las instalaciones del Juzgado.

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales a que haya lugar y de las consecuencias que ello implica según lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del CGP.

Para efecto de la audiencia a celebrar se disponen las siguientes determinaciones:

Se indica a la demandante y a demandados, que el día de la audiencia deberán absolver interrogatorio de parte oficioso que formulará el Juzgado, de igual manera que habrá oportunidad de llevar a cabo conciliación del litigio.

Se dispone el decreto de las pruebas legamente peticionadas de la siguiente manera:

Ténganse como pruebas

De la parte demandante:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Las documentales aportadas consistentes en:

- Folios de matrícula inmobiliaria No. 083-5322, 083-5325 y 083-5323.
- Certificados de existencia catastral expedidos por la Tesorería General del Municipio de Santana, relacionados con los predios el Recuerdo, el Consuelo y el Diamante.
- Escrituras públicas No. 996 y 216 de 1985 y 1983, respectivamente.
- Registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ.
- Planos en formato PDF de la finca EL LLANITO.
- Dictamen en formato PDF de la finca EL LLANITO.

Testimoniales:

Decretar los testimonios de los señores:

- Claudia Camacho Aguilera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.353
- Jaider Camacho Aguilera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.753.
- Adriana Camacho Aguilera identificada con cédula de ciudadanía No. 24.041.276.
- Hermán José Aranda Robelto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.294.
- Mauricio Vargas Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.327.797.

Inspección Judicial

Decrétese inspección judicial a los predios objeto de las pretensiones de la demanda, denominados “EL RECUERDO”, “EL CONSUELO” y “EL DIAMANTE” ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de SANTANA BOYACÁ, cuyo fin será la verificación de los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia convocada.

Declaraciones de parte:

Negar las declaraciones de parte de las señoras NANCY MILENA SANCHEZ GAONA, LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO y DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, habida cuenta que son demandante y demandadas y su interrogatorio de parte ya fue decretado de oficio.

Dictamen pericial

Se decreta como tal el aportado con el escrito de la demanda, en consecuencia se pone en traslado de la parte demandada por el término de tres (03) días para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

De la parte demandada representada por el CURADOR AD – LITEM

Interrogatorio de parte

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Decretar el interrogatorio de parte de la demandante, el cual se practicará junto con el interrogatorio decretado de oficio por el Juzgado.

Pruebas de oficio

Documentales ya aportadas en el proceso:

- Oficio suscrito por jefe de la oficina Jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
- Oficio suscrito por Subdirector Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
- Oficio suscrito por la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria Tunja.
- Oficio suscrito por el Jefe Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.
- Oficio por el Jefe Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

Pruebas de la Procuraduría judicial agraria

Documental oficiada

Oficiar al MUNICIPIO DE SANTANA para que dentro del término de cinco (05) días al recibo de la respectiva comunicación se sirva a través de la Dependencia respectiva emitir informe con destino a este proceso en donde se indique si de acuerdo al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado los predios denominados “EL RECUERDO”, “EL CONSUELO” y “EL DIAMANTE” ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de SANTANA BOYACÁ e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-5322 se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

La prueba solicitada a CORPOBOYACA ya fue practicada por este Juzgado desde la admisión de la demanda y la prueba de inspección judicial ya se encuentra decretada.

La práctica de las pruebas se llevará a cabo el día de la audiencia de trámite que se convoca por esta providencia.

El link de invitación a la sesión virtual para los testigos de los cuales no se cuenta con correo electrónico se enviará al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, o a los correos que con posterioridad se reporten.

Se informa a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

Se salvaguarda el derecho a la asistencia de los sujetos procesales y demás partes intervinientes previendo y garantizando la conexión de los mismos, razón por la cual, las fallas en la conexión no constituyen falta de asistencia sin justificación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af382b43b788065975bf7c6f610190e6c3425d0a733df3575ea7eb91965e0ad**
Documento generado en 08/06/2023 06:27:49 PM

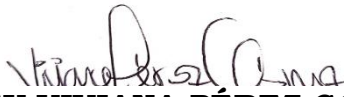
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo No. 2022-00008-00, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvas e proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	156864089001 2022-00008 00.
DEMANDANTE:	ITALCOL S.A.
DEMADADOS:	LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO Y OTRA.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acorde a la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos, en consecuencia y como quiera que se allego constancia de envío del mensaje de datos contenido de la notificación de la demandada a las señoras LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO y BARBARA IVONNE TOVAR SANTOYO y se realizó en debida forma el aviso de notificación con el traslado respectivo se convalida el trámite y en consecuencia se tienen en debida forma notificadas conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose por notificadas el 30 de mayo de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido los términos de traslado, por secretaría pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e9e58106c42dd755f9aea2274770fe15321a99fd899cc008ca01f120de4d3**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 2022-00090-00, junto con escrito presentado por la parte demandante con relación al pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvas e proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.:	156864089001 2022 00090 00
DEMANDANTE:	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN
DEMANDADO:	WILLINTONG GARCÍA ABRIL Y HÉCTOR JULIO GARCÍA AGUDELO

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P

Así las cosas, se dispone convocar a las partes para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se celebrará de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams o la que se autorice en el momento para lo cual se enviarán los respectivos link de invitación a la audiencia a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales o los que con posterioridad se reporten; la diligencia que se llevará a cabo el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m)

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales a que haya lugar y de las consecuencias que ello implica según lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del CGP.

Para efecto de la audiencia a celebrar se disponen las siguientes determinaciones:

Se indica a la demandante y los demandados, que el día de la audiencia deberán absolver interrogatorio de parte oficioso que formulará el Juzgado, de igual manera que habrá oportunidad de llevar a cabo conciliación del litigio.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Se dispone el decreto de las pruebas legamente peticionadas de la siguiente manera:

Ténganse como pruebas

De la parte demandante:

Las documentales aportadas consistentes en:

- Contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 6 de enero de 2022.
- Copia de la sentencia proferida en el proceso radicado con el No. 2022 – 0047 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana

De la parte demandada señor HÉCTOR JULIO GARCÍA AGUDELO

Las documentales aportadas consistentes en:

- Contestación de demanda presentada por el doctor Jorge Eliecer Santamaría Ruano, quien fungió como apoderado de la demandante; dentro del proceso 2022-00047 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santana.
- Memorial de fecha 06 de octubre de 2022 presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana por el señor WILLINTONG GARCÍA ABRIL.
- Acta de audiencia de diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 31 de octubre de 2022.

Testimoniales:

Decretar los testimonios de los señores:

- Álvaro Arévalo Sosa quien es el padre de la demandante YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN.
- Lucinda Caicedo Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 20.928.470.
- Carlos Andrés Hernández Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.811.426.

Frente a los interrogatorios de parte solicitados, los mismos ya fueron decretados de oficio.

La práctica de las pruebas se llevará a cabo el día de la audiencia de trámite que se convoca por esta providencia.

El link de invitación a la sesión virtual para los testigos de los cuales no se cuenta con correo electrónico se enviará al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, o a los correos que con posterioridad se reporten.

Se informa a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

Se salvaguarda el derecho a la asistencia de los sujetos procesales y demás partes intervinientes previendo y garantizando la conexión de los mismos, razón por la cual, las fallas en la conexión no constituyen falta de asistencia sin justificación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fda2889879b5eb098fd0bcb995dfabc8b45dcfa20950fda9ffb78ed7279c4**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00140, junto con la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022. Sirvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	156864089001 2022-00140-00.
DEMANDANTE:	CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ.
DEMADADOS:	ALBENIO TAMAYO PARRA.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante y de acuerdo a ello, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 292 del CGP, “notificación por aviso”, la cual según se observa se realizó en debida forma al señor ALBENIO TAMAYO PARRA.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado, por secretaría pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a80203ee041e6384d56dcb7712289d59148f69714322ecc69e6b919688d6b2**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo singular No. 2022-00150-00, junto con la comunicación radicada a través del correo electrónico el 7 de junio de 2023 por la parte demandante. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	156864089001 2022-00150 00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	SONIA CRISTINA DIAZ CAICEDO.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente el escrito presentado por LINA MARCELA MORENO MESA quien informa que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA en su calidad de COORDINADORA DE COBRO JURÍDICO y APODERADA GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la abogada LINA MARCELA MORENO MESA.

Conforme a lo anterior, con la concesión de nuevo se entiende por terminado el poder que se le había conferido a DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN y en su lugar, se RECONOCE personería a la abogada LINA MARCELA MORENO MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.607.214 y T.P. No. 192.324 del C.S. de la J. como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por último, se autoriza para que por medio de la secretaria del Despacho se envíe el link del expediente al correo electrónico linamorenoabogados@gmail.com por el término de diez (10) para la revisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4d4ca041d1401791014da35206fea029e5f12123221d40da92a14550903e2**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Verbal de Pertenencia No. 2023-00030, junto con la comunicación radicada a través del correo electrónico el 7 de junio de 2023 por parte de la Procuradora 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Tunja. Sírvas e proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICADO:	156864089001-2023-00030-00.
DEMANDANTE:	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ (JAIDER CAMACHO AGUILERA, DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, CLAUDIA CAMACHO AGUILERA Y ADRIANA MARCELA CAMACHO AGUILERA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAMACHO SANCHEZ, NANCY SANCHEZ GAONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por secretaria agréguese al expediente y déjese en conocimiento de las partes para lo pertinente el comunicado No. No. PJ2AA-2-000542-23 proveniente de la entidad oficiada, Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Procuraduría, por secretaría ofíciase a la Alcaldía Municipal de Santana, para que informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último indique si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684487f20434f4c1f4cd075280760ec71ffa5da16b057447c097979258323dc**

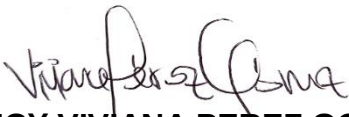
Documento generado en 08/06/2023 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Verbal de Pertenencia No. 2023-00034, junto con la comunicación radicada a través del correo electrónico el 6 de junio de 2023 por parte de la Procuradora 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Tunja. Sírvas e proveer.


NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO:	156864089001-2023-00034-00.
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA VILLAMIL ESPITIA.
DEMANDADO:	AMANDA REYES DE PAEZ, ROSA ELVIRA REYES RODRÍGUEZ y ANASAEL REYES RODRÍGUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO REYES BARRERA

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por secretaria agréguese al expediente y déjese en conocimiento de las partes para lo pertinente el comunicado No. No. PJ2AA-2-000541-23 proveniente de la entidad oficiada, Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Procuraduría, por secretaría oficies e a la Alcaldía Municipal de Santana, para que informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último indique si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quién.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c0c70c0d15a136c2f091fed9e92d29965003e125dadadf188177d9d973beb**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Verbal de Pertenencia No. 2023-00039, junto con las comunicaciones radicadas por dos de las entidades oficiadas. Sirvase proveer.


NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICADO:	156864089001-2023-00039-00.
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA CADENA QUIROGA Y OTRAS.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERRER RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santana, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente:

1. La comunicación radicada el 7 de junio de 2023 por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quienes a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica informan que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología, del predio consultado, y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio; así mismo, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a la solicitud realizada por el Despacho.
2. El comunicado No. No. PJ2AA-2-000561-23 proveniente de la entidad oficiada, Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Procuraduría, por secretaría oficiase a la Alcaldía Municipal de Santana, para que informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

de alto riesgo, en este último indique si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

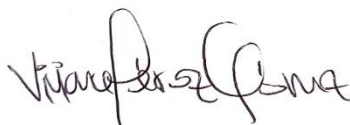
Código de verificación: **26a90c52f43434e60b64a16f12b225bef8bce58a489d0698ccde953123a17334**
Documento generado en 08/06/2023 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada en el correo electrónico j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual le correspondió el número de radicado 1568640890012023 00060, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001 2023 0060 00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN TAVERA MARTINEZ
--

Santana, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO, a través de apoderada en contra del señor JOSE DEL CARMEN TAVERA MARTINEZ.

Revisada la misma, se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el despacho la siguiente falencia:

La cuantía de la demanda no se sustenta con las pretensiones de la demanda. Artículo 82 No. 9 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. (Artículo 90 del C.G.P.)

Dando aplicación a la Ley 1233 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar envíe los documentos del caso en formato PDF legible debidamente organizados a través de nuestro correo electrónico institucional j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA,**

RESUELVE:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada en contra del señor JOSE DEL CARMEN TAVERA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LINA MARCELA MORENO MESA, portadora de la T.P. No. 192.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> y en el link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe9cb5caf6b4be88b39dfbe3cce6a5f243902af3b90b894c0cc83ca283dd1e**

Documento generado en 08/06/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 22 que se fijó el día nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.